

Expediente: 1836/16

Carátula: ABDELHAMID OMAR JOSE C/ TROITIÑO IVAN VICTOR HUGO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 16/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217459797 - TROITIÑO, IVAN VICTOR HUGO-DEMANDADO

306488157581051 - MARTINEZ, DEVOTO FELIPE-PERITO PSICÓLOGO

27184297340 - LEDESMA, SILVIA MARCELA-POR DERECHO PROPIO

27248033059 - ALCORTA, CECILIA DE FATIMA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - HEREDIA, HUMBERTO-PERITO CONTADOR

20217459797 - TORRES, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

27184297340 - ABDELHAMID, OMAR JOSE-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1836/16



H105026150869

JUICIO: "ABDELHAMID OMAR JOSE c/ TROITIÑO IVAN VICTOR HUGO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1836/16.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

Y VISTO: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "Abdelhamid Omar José C/ Troitiño Iván Víctor Hugo S/ Cobra de pesos" de cuyo estudio:

RESULTA Y CONSIDERANDO QUE:

DEMANDA: Mediante escrito del se presentó el actor Sr. Omar José Abdelhamid con su apoderada la Dra. Silvia Marcela Ledesma. Inicio demanda en contra de Iván Víctor Hugo Troitiño, CUIT 20-20159082-6, por cobro de pesos.

Refirió en relación al vínculo laboral, que comenzó a trabajar bajo las órdenes del Sr. Troitiño, propietario de en el Gimnasio "Santa Fe" ubicado en calle Santa Fe 2434, el 4 de setiembre de 2006, cumpliendo funciones permanentes como instructor de pesas y musculación en el horario de lunes, miércoles y viernes de 9:00 a 13:30 horas y lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de 19:00 a 23:00, en una carga horaria semanal de 33,5 horas.

Que percibía una remuneración mensual de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$3840) por todo concepto, sin embargo, las tareas cumplidas y la actividad del empleador determinan que la relación laboral debió regirse por el CCT 130/75 en la categoría profesional de "Auxiliar Especializado B".

La misma, al tiempo del distracto registraba una remuneración de \$12141.34 para un total de 48 hs. semanales. Reducida proporcionalmente a la cantidad de horas que trabajaba el actor (33.5) la

mejor remuneración normal y habitual devengada por nuestro mandante era de \$8473.65. Como podrá observar V.S la remuneración percibida era menos de la mitad que lo fijado por el referido convenio colectivo.

La relación laboral entre las partes nunca fue registrada por el empleador. Nunca se le abonó SAC, nunca percibió las asignaciones familiares, ni gozó de vacaciones pagas. En definitiva jamás tuvo los beneficios que le corresponden por ley a todo trabajador, situación agravada al no estar registrado, ya que tampoco se le hicieron los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

A partir del año 2013 el gimnasio implementó un sistema de control de asistencia (tanto para empleados como para alumnos) mediante un lector de huellas digitales, que dejamos ofrecido desde ya como prueba documental en poder de terceros para acreditar tanto la relación como la extensión de la jornada laboral.

Refirió que la relación entre las partes se desarrolló normalmente durante los primeros tiempos del contrato. Sin embargo, ante insistentes pedidos para que el empleador registre la relación y la negativa de éste, la relación entre las partes comenzó a tornarse distante, y frecuentemente sufrió amenazas de despido por parte del empleador.

En un clima ya tenso a raíz del incumplimiento del accionado, recibió una brutal golpiza a manos de su empleador invocando un tema de tipo personal.

El hecho ocurrió el 5 de abril de 2015 en las inmediaciones de la rotonda del Corte, en Yerba Buena fue denunciado ante autoridades policiales y actualmente tramita por ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la VI Nominación, bajo el expediente N° 69661/15.

Este hecho de violencia física sufrido de manos de su empleador constituye injuria grave y motivo suficiente para dar por concluida la relación laboral en la fecha del 5 de abril de 2015, por exclusiva culpa del empleador.

Es relevante destacar que el actor sufrió desde entonces constantes amenazas de muerte por parte del Sr Troitiño. (Adjuntamos prueba documental). Este estado de humillación e indefensión fue lo que le impidió hacer valer sus derechos laborales al tiempo de producirse el distracto.

Recién con el dictado de la orden de restricción librada en el fuero penal en contra del demandado, a raíz de una nueva denuncia por amenazas de muerte (adjuntamos la orden de restricción) nuestro cliente pudo superar el shock post-traumático, y enviar en mayo del año en curso, el CD 71221722 0 (adjunto) intimando a Iván Troitiño al pago de diferencias salariales, SAC, y otros varios conceptos.

Tal misiva fue respondida por el empleador mediante CD 478562755 negando la relación laboral e incluso negando el hecho (la golpiza) que motivó al actor a hacer denuncia del contrato.

En síntesis, el distracto entre las partes se produjo el 5 de abril del año 2015, fecha en que el empleador le propinó la brutal golpiza. Como VS podrá comprender, la gravedad de la injuria recibida hizo que el Sr Abdelhamid no sólo dejase de ir a trabajar, sino incluso relegase sus reclamos laborales, en resguardo de su integridad física, sobre todo luego de haber sido amenazado de muerte apenas se asomara al gimnasio o hiciera algo en contra de su empleador.

En la etapa procesal oportuna se acreditará de modo suficiente la existencia de la relación laboral y demás condiciones invocadas en el encabezamiento de la presente demanda. Por lo demás, la gravedad de las injurias recibidas no se limitan a los hechos que se investigan en sede penal.

Efectuó planilla

FECHA DE INGRESO: 04/09/2015

FECHA DE EGRESO: 05/04/15

TOTAL DE PLANILLA PROVISORIA \$547557,795.

Adjunto prueba instrumental: 1-Diez fotografías 2.-TCL N 089765185 3.-TCL N° 83198463 4.-CD N° 478562755 5.-Poder ad litem 6.-Copias simples del expediente N° 22199/2015 (Fiscalía de instrucción en lo Penal VII nominación), en 50 fojas. 7.-Copia simple de ORDEN DE RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO Y/O PROHIBICIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA, de fecha 2 de diciembre de 2015. 8-Copia simple de acta de presentación por denuncia, de fecha 13/11/2015, comisaría VI. 9.-Copia simple de declaración por parte del actor, de fecha 3 de diciembre de 2015. 10. Una tarjeta personal del actor.

Corrido el traslado, la parte demandada plantea defecto legal y opone prescripción, presentación a la que me remito en honor a la brevedad.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Se presenta el letrado Juan Pablo Torres, apoderado del demandado Troitiño Ivan Victor Hugo. Contesta demanda, efectuando la negativa.

Negó que la actora posea legitimación activa para invocar la presente demanda, y que su mandante posea legitimación pasiva para ser alcanzado por la misma.

Negó toda la documentación acompañada con la demanda, en especial lo descrito como "diez fotografías", copias simples del expte n° 22199/2015 (Fiscalía de Instrucción en lo Penal VII Nominación) en 50 fs, "copia simple de orden de restricción y acercamiento y/o prohibición de proximidad física, de fecha 02 de diciembre de 2015, "copia simple de acta de presentación por denuncia de fecha 13/11/2015, comisaría VI", copia simple de declaración por parte del actor de fecha 3 de diciembre de 2015, tarjeta personal del actor.

Reconoció el telegrama laboral TCL 089765185 de fecha 03 de mayo de 2016 mediante el cual el actor se coloca en acción de despido indirecto como así el telegrama TCL 83198463 de a 29 de agosto de 2016 y la Carta documento CD 478562755 de fecha 5/2016 remitida al actor por el demandado.

En especial negó que el actor sea instructor de gimnasia carecer de título habilitante. Que haya prestado servicios bajo las órdenes de su mandante.

Niego que corresponda la registración del actor y mucho menos que le corresponda el pago de SAC, asignaciones familiares, vacaciones pagas, aportes y contribuciones de la seguridad social.

Reconoció que el Gimnasio de su mandante implementó un sistema de control de asistencia mediante un lector de huellas digitales.

Niego que hubiera existido relación de empleo en negro y mucho menos que el actor haya solicitado su registracion laboral.

Negó que su mandante le haya propinado una feroz golpiza al actor invocando un tema personal, negó el hecho de violencia que alega y mucho menos que constituya injuria grave.

Negó que el actor haya realizado tareas en las instalaciones del gimnasio ubicado en calle Santa Fe n° 2434. Que el actor haya instruido a los alumnos en el uso adecuado de pesas, control y supervisión de las rutinas de los alumnos y atención de modo permanente y personalizado del

desarrollo saludable de la musculación en cada uno de ellos.

Negó que el actor se haya encargado del dictado de varias clases grupales de cross fit.

Indicó que, conforme ya fuera expuesto en oportunidad de estar las intimaciones de la accionante, en dichas requisitorias se puso manifiesto que esta parte no mantuvo relación de algún tipo que pueda presumirse como de empleo o prestación de servicios, ya que conforme se verá oportunamente el actor concurrió durante algún tiempo al gimnasio de propiedad de su mandante a los fines de ejercitarse para desarrollar sus actividades físicas que conforme se verá no eran por exclusivo hobby o mantenimiento de la salud, sino que implicaban un alto grado de entrenamiento para poder competir en fisicoculturismo, es decir asistió al igual que varios socios lo hacen habitualmente, objeto principal del desarrollo comercial de gimnasio, proveer los aparatos e instructores para el desarrollo físico del cuerpo.

En este ámbito y durante su asistencia a realizar actividades físicas es que el actor mantuvo relaciones de amistad con otros alumnos del gimnasio con quienes interactuaba inclusive fuera del mismo, se vinculó con los instructores y dueños del gym, por lo que su pretensión de ser determinado como empleado habiendo brindado instrucción a otros alumnos está lejos de lo verdaderos hechos.

Se desconoce si durante las prácticas en las que se veía incluido el actor este instruyó a otros alumnos en cuanto a algún tipo de entrenamiento.

El gimnasio de propiedad del Sr Troitiño (Santa Fe Gym), es el lugar de residencia y habitación del mismo. Es decir y es importante remarcarlo, que a los fines de que se tenga una idea del negocio y su envergadura, y con la dimensión de manera objetiva de los dichos de la actora y su contexto dicho gimnasio es un negocio pequeño de barrio prácticamente de emprendimiento familiar, que conforme se vera emplea muy poco personal y que a través del tiempo estuvieron debidamente registrados.

Mi mandante y propietario del Gym es profesor de educación Física e imparte clases de Karate y Gimnasia, así también su esposa, la Sra Helen Eichele de Troitiño también es profesora de Educación Física impartiendo habitualmente las clases de aparatos y Fitnes (Crossfit, Funcional, Body, Aeróbica, Pilates) como así también atiende cuando es necesario la recepción del gym.

Asimismo colaboran en las tareas diarias del negocio sus hijos Nicolás Troitiño como administrativo en la recepción, su hija Micaela Troitiño durante diferentes horarios y días, complementándose con los verdaderos empleados que trabajan hasta la actualidad algunos desde el año 2000 hasta la fecha como ser el Sr Luis Fernando Andrada quien también es profesor de educación Física e imparte clases no solo como instructor de aparatos sino también como profesor de Karate Infantil y la Sra Rosario del Valle Díaz quien ingresó a trabajar en el año 2007 hasta la fecha desarrollando tareas de Esteticista.

Así también se desempeñaron otras personas en el gym, entre otros el Sr Ignacio Fernando Rodríguez, profesor de educación Física quien realizaba tareas de instructor en distintas áreas, la Srta De la Rosa Maria Cecilia quien ingresó en el año 2010 desempeñando tareas Indicó que todas las personas que dictaron o dictan clases en el gimnasio se encuentran debidamente calificadas para hacerlos, es decir que aparte de sus capacitaciones personales todos cuentan con el título de Profesor de Educación Física. A contrario el actor manifiesta ser instructor de gimnasia, (conforme sus propios dichos en el acápite apersonamiento de su demandada), es decir no se encuentra legitimado para impartir las clases que dice haber realizado, ya que se requiere contar con título habilitante conforme lo prevé la normativa a tales efectos.

En el presente desarrollo se pondrá de manifiesto las graves falencias en que incurrió la actora para colocarse en situación de despido, como así también las contradicciones, errores y vacíos que surgen de la sola comparación de sus intimaciones (fijando posición) y la presente acción, que descalifican a esta pretensión por vulnerar los principios laborales de invariabilidad de la causa de despido, principio de congruencia y como consecuencia razonada la vulneración de la defensa en juicio.

Refirió que lo reclamado debe estar indicado en forma clara y precisa en la demanda, pero a condición de que no sean deformaciones de las intimaciones previas cursadas o que se pretenda suplir la falta de tales comunicaciones.

La demanda no podrá incorporar elementos que no hayan sido previamente invocados y comunicados entre las partes, ni tampoco variar en la litis los hechos que dieron sustento a la demanda.

Tal cual lo expuesto conforme doctrina y jurisprudencia aplicable al caso la actora ha trasgredido con creces los principios enunciados que hacen insostenible su pretensión, la tornan nula por franca violación a estos principios ya que:com

1.-Suple con la demanda los vacíos de su intimación telegráfica ya que introduce RECIÉN EN LA ACCIÓN LA FECHA DE INICIO DE TAREAS DEL ACTOR la que no fuera consignada en dicha misiva.

2.-Introduce una variación y ampliación de la tarea que inicialmente denunció, aprovechando solapadamente el planteo de defecto legal interpuesto por esta parte.

3.- La mayor gravedad surge de la variación concreta de la causal de despido que en su telegrama indica y fija como el hecho de: "brutal golpiza que le propinara mi mandante en fecha 05/04/2015 en las inmediaciones de la rotonda de la localidad del el Corte", pretendiendo en la presente acción cambiar dicha causal por agregación de otra cuando manifiesta en su acápite de demandada los siguiente:

"En la etapa procesal oportuna se acreditara de modo suficiente la existencia de la relación laboral y demás condiciones invocadas en el encabezamiento de la presente demanda".

Que la actora expresó de manera inequívoca su voluntad de disolver el supuesto vínculo que lo unía para con su mandante habiendo dejado transcurrir un plazo de 1 AÑO y 1 MES SIN RECLAMO DE CUALQUIER NATURALEZA hasta su primera manifestación conforme telegrama laboral de fecha 03/05/16.

Esta circunstancia verificada en el precedente citado, no concurre en el caso que nos ocupa. En efecto, la plataforma fáctica de la presente causa evidencia que no existió una contemporaneidad entre la percepción de la última cuota de pago de la bonificación graciable y la presentación de la demanda.

Es por todo lo expuesto que corresponde subsumir la plataforma fáctica acreditada en autos, dentro del supuesto normativo prescripto por el art. 241 última parte de la L.C.T., por lo que cabe considerar que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente y tácita de las partes, ante el comportamiento concluyente e inequívoco del abandono de la relación.

Conducta maliciosa y temeraria art 275 LCT: De la pretensión original más la pretensión de involucrar a los poderdantes, surge claramente un abuso de derecho que deberá ser castigado con la severidad, conducta que surge palpable por el conocimiento pleno del actor de la operatoria de mi

mandante por concurrir su gimnasio como cliente y de entablar su reclamo ante quien no tiene relación jurídica alguna.

Adjunta documentación original:

1- 28 recibos de sueldo.

2-Telegrama laboral n° TCL 089765185 de fecha 03 de mayo de 2016.

3-Carta documento Cd de fecha 06 de mayo de 2016.

En fecha 23/10/2018 se realiza audiencia de conciliación comparecen por las apoderadas de la parte actora Silvia Marcela Ledesma y Cecilia de F. Alcorta; por la contraparte y en representación de la parte demandada lo hace su letrado apoderado Juan Pablo Torres. No habiendo conciliación alguna se procede a proveer las pruebas ofrecidas oportunamente.

Del informe del actuario se desprende que la parte actora ofreció 5 cuadernos de prueba: A1 - Documental: Producida; A2 - Pericial psicológica: Producida informe presentado por el licenciado Martinez Devoto Felipe, en fecha 21/02/22; A3 - Exhibición de documentación: Producida; A4 y A5 - Informativa: sin producir. A6- Testimonial: parcialmente producida. A7 - INFORMATIVA: Parcialmente producida (Informe de la Municipalidad de Tafí Viejo del 29/03/2019, Informe de Policía de Tucumán del 14/11/2018 (pág 14/18 del expte.digitalizado, Informe del SEOC del 14/12/2018. (pág. 23/38 del expte. digitalizado, Informe de Fiscalía de Instrucción de lo Penal VI Nominación el 27/09/202 , Informe de la Federación Tucumana de Karate del 10/04/2019.

La parte Demandada ofreció 7 medios probatorios, a saber: D1 - INSTRUMENTAL: Producida. D2 - INFORMATIVA: Parcialmente producida (Informe de Correo Oficial del 14/05/2019, 25/04/2019, Informe de AFIP del 28/11/2019, Informe de DGR del 11/04/2019, 17/04/2019, Informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán del 12/04/2019, Informe de UNT Facultad de Educación Física del 11/04/2019, 28/11/2019, Informe de Instituto Norte Argentino del 23/12/2019). D3 - TESTIMONIAL: Producida: Acta de audiencia del 06/02/2019: Andrada, Díaz. -Acta de audiencia del 28/05/2019: Rodríguez. D4 TESTIMONIAL: Producida. (Acta de audiencia del 28/11/2018: Chamut, Gandino). D5 - PERICIAL CONTABLE: Producida (Informe pericial presentado por el 01/04/2019 CPN Horacio Humberto Heredia). D6 - RECONOCIMIENTO: Producida. D7 - CONFESIONAL: Sin producir.

Por decreto del 02/02/26 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Conforme a los términos de la demanda y el responde, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Relación laboral, en su caso características de la misma. 2) Distracto y su justificación; 3) Rubros y montos reclamados en la demanda; 3) Intereses; 4) Costas procesales y 5) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Aclaración preliminar:

Corresponde aclarar que, si bien la parte demandada opuso prescripción, al momento de su presentación, previa a la contestación de demanda; lo cierto es que lo hizo en términos genéricos, conforme se advierte de sus dichos.

Expresó textualmente: "...vengo a oponer la prescripción de todos los créditos reclamados en la planilla de liquidación acompañada se deja desde ya opuesta la prescripción de todas las sumas y rubros reclamados".

Teniendo en cuenta que en dicho planteo no detalló los rubros a los cuales hace referencia; considero que el reclamo no reúne las exigencias del Art 55 inc. 3 y 5 del CPL; impidiendo el ejercicio de la defensa en juicio.

En consecuencia, considero que la forma de reclamarlo (sin las precisiones indispensables para ejercitar la defensa y decidir al respecto), no solamente lesiona el derecho de defensa de la accionada, sino también la congruencia procesal a la que este Magistrado debe circunscribir su actuación.

En mérito a lo expuesto en el punto anterior, considero que corresponde el rechazo al planteo de prescripción interpuesto. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN: Relación laboral

Controvierten los litigantes respecto de la relación laboral.

1. La parte actora refirió en relación al vínculo laboral, que comenzó a trabajar bajo las órdenes del Sr. Troitiño, propietario de en el Gimnasio "Santa Fe" ubicado en calle Santa Fe 2434, el 4 de setiembre de 2006, cumpliendo funciones permanentes como instructor de pesas y musculación en el horario de lunes, miércoles y viernes de 9:00 a 13:30 horas y lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de 19:00 a 23:00, en una carga horaria semanal de 33,5 horas.

Que percibía una remuneración mensual de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$3840) por todo concepto, sin embargo, las tareas cumplidas y la actividad del empleador determinan que la relación laboral debió regirse por el CCT 130/75 en la categoría profesional de "Auxiliar Especializado B".

La relación laboral entre las partes nunca fue registrada por el empleador.

Refirió que la relación entre las partes se desarrolló normalmente durante los primeros tiempos del contrato. Sin embargo, ante insistentes pedidos para que el empleador registre la relación y la negativa de éste, la relación entre las partes comenzó a tornarse distante, y frecuentemente sufrió amenazas de despido por parte del empleador.

La demandada a su turno en especial negó que el actor sea instructor de gimnasio, que haya prestado servicios bajo las órdenes de su mandante.

Negó que corresponda la registración del actor y mucho menos que le corresponda el pago de SAC, asignaciones familiares, vacaciones pagas, aportes y contribuciones de la seguridad social.

Que el actor haya instruido a los alumnos en el uso adecuado de pesas, control y supervisión de las rutinas de los alumnos y atención de modo permanente y personalizado del desarrollo saludable de la musculación en cada uno de ellos.

Negó que el actor se haya encargado del dictado de varias clases grupales de crossfit.

Indicó que, conforme ya fuera expuesto en oportunidad de estar las intimaciones de la accionante, en dichas requisitorias se puso manifiesto que esta parte no mantuvo relación de algún tipo que pueda presumirse como de empleo o prestación de servicios, ya que conforme se verá oportunamente el actor concurrió durante algún tiempo al gimnasio de propiedad de su mandante a los fines de ejercitarse para desarrollar sus actividades físicas.

2. Planteada así la cuestión, lo primero que debo decir es que este Magistrado examinará, o realizará, un análisis integral de las pruebas y constancias probatorias incorporadas a la causa, con prescindencia de cuál haya sido la parte que las haya ofrecido o producida a las mismas; respetando no solo el principio de adquisición procesal, sino también el deber constitucional que se encuentra en cabeza de quienes desempeñamos el ejercicio de la Magistratura, que no cede ni se encuentra subordinado a la mayor o menor actividad procesal de cada una de las partes para la determinación del valor de convicción de los elementos de prueba agregados al expediente, a los fines de acreditar la existencia de hechos.

Además, también corresponde aclarar previamente que -en éste caso, como en todos aquellos en los que se halla controvertida la existencia de la "relación laboral" entre las partes- resulta necesario puntualizar que -como regla general- se ha dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, es necesario que los "elementos probatorios aportados al proceso" comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

El criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: "El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido.

Cabe aclarar aquí que, si bien al momento de dictar la presente sentencia, se encuentra vigente la ley 27802, que a su turno, modificó el artículo 23 LCT. Ahora bien, independientemente del posible análisis de aplicación temporal de la norma, en el caso de nuestra provincia al aplicarse la tesis restrictiva, no admite mayor detenimiento, ya que el análisis de la determinación de la existencia o no de la relación laboral, implica igual rigurosidad actualmente, y con la anterior norma.

Ahora bien, en el supuesto de autos, la parte actora plantea la existencia de una relación laboral y la demandada en su presentación, desconoce la misma en forma categórica.

Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, ante la negativa rotunda de la accionada, corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado, para que se torne aplicable

lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presume que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo.

En definitiva, es la actora quien tiene la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino que además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de una relación de carácter dependiente (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuitu personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Antes de concluir, y con relación a la presunción iuris tantum que emana del art. 23 LCT, debo dejar debidamente aclarado que en el cumplimiento del deber constitucional antes examinado, como Magistrado no puede soslayar los elementos obrantes en la causa, que deberán ser analizados conforme el principio de adquisición procesal que hace posible que cualquiera sea la procedencia de las probanzas que obran en el expediente, su valoración por los jueces de mérito es siempre conducente, y pueden perjudicar o favorecer indistintamente a las partes, inclusive a aquella que la solicitó o la ofreció (conf. causas L. 66.583, sent. del 15/12/1998; L. 69.582, sentencia del 5/7/2000; Ac. 57.079, sent. del 21/11/1995; Ac. 55.593, sent. del 14/6/1996; Ac. 62.719, sent. del 1/12/1998). Es que, en tal sentido, las partes no pueden pretender que el juzgador de origen al dictar su fallo prescindiera de alguna de las pruebas, si consintieron su agregación en el juicio (conf. causa L. 58.074, sent. del 10/12/1996)” (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - Verón, Jorge O. v. La Acrópolis S.A. 17/09/2008 - Cita Online: 70051026).

En el caso concreto, me adelanto en considerar que a la luz de las pruebas producidas e incorporadas a la causa, ha quedado acreditado -de modo fehaciente y asertivo- la existencia de una prestación de servicios bajo relación de dependencia de la actora respecto de la demandada, que me permite presumir la existencia de una relación laboral, conforme se examinará seguidamente.

3. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observó lo siguiente:

En el cuaderno de prueba N 6 testimonial del actor, surgen los siguientes testimonios:

Al ser preguntados “para que diga el testigo, dando razón de sus dichos, sin en alguna oportunidad vio al Sr. Omar Adbdelhamid en las instalaciones del gimnasio Santa Fe”; “En caso afirmativo, para que diga el testigo en que días y horarios, y qué actividades vio realizar al señor Abdelhamid; los testigos respondieron:

De la Rosa Maria Cecilia: Si, yo trabaje ahi 6 años, aproximadamente de lunes a sábados, él iba por la tarde no recuerdo si martes y jueves,...y lunes y miércoles y viernes iba a la mañana y tarde,

Plitman Renzo Gabriel: A dicha pregunta, el testigo respondió: si, durante años fui al gimnasio y lo veía a él ahíLo veía a todas horas, mañana, tarde, él era instructor de musculacion, daba clase de crossfit, funcional

Vallejo Mauricio Rodrigo: Al ser preguntado si en alguna oportunidad vio al Sr. Omar Abdelhamid en las instalaciones del gimnasio Santa Fe, respondió: si lo vi, me hacía la rutina, era el instructor yo iba siempre por la tarde a la siesta, todos los días lo veía y a la noche cuando tenía que cambiar la rutina lo hablaba a él

Respecto de la tacha interpuesta, dijo el demandado lo siguiente:

A la testigo De la Rosa Maria Cecilia, considera que anula la fuerza probatoria de sus dichos ya que no solo ha demostrado enemistad con su parte, sino que refirió conocer las situaciones a través de

terceros.

Que al ser preguntado, por las generales de la ley, la testigo responde “no”, cuando luego de la ruptura de la relación laboral que la unía con él, ha intimado mediante cartas documento a fin de reclamar el cobro de indemnizaciones, por lo que su declaración es subjetiva.

Que se evidencia una intención de favorecer al actor. A ello corresponde decir que, aun habiendo sido empleada del demandado, ello no significa per se, que el testimonio pueda estar cargado de subjetividad. Si bien toda referencia personal en la tacha de un testigo, hace que su testimonio deba ser analizado con mayor detenimiento; lo cierto es que ello no amerita a desvirtuar el mismo. Asimismo, en el caso particular de la testigo, no hace más que reconocer que el demandado tenía un vínculo laboral con ella, lo cual da mayor entidad a sus dichos relacionados al actor y al lugar de trabajo, de propiedad del demandado.

Al momento de tachar al testigo Plitman Renzo Gabriel y del testigo Vallejo, no distingue fundamentos; manifestó para ambos, que no refirieron en qué periodo de tiempo vieron al actor realizar todas las actividades descriptas. Que durante el relato, no existe una sola fecha o periodo de tiempo durante el cual el testigo acreditara que presencié todas las actividades realizadas.

En términos generales, considero que la parcialidad que alega el demandado, como la falta de conocimiento de los testigos, o bien la pretensión de favorecer al actor, y mas aun las referencias genéricas de que los testigos no dieron precisión de fechas, no impide considerar sus dichos como un elemento probatorio.

Reiterada jurisprudencia vigente en la materia concuerda en señalar que “La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas” (CNAT, S. II, 2/12/1987, “Morales, Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A.”; en igual sentido: “CNAT, S. VII, 16/8/1996, “Cicale, Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A.”; CNAT, S.VII, 14/5/1985, “Ortega, Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.).

Tampoco se advierten contradicciones en las declaraciones de los testigos tachados entre sí, ni que de sus dichos se desprenda que haya tenido una intención de perjudicar a la accionada y beneficiar a la parte actora.

Por el contrario, del análisis genérico de los testigos, en conjunto, se advierten coincidencias en las declaraciones en cuanto a haber visto al actor trabajando de instructor en el gimnasio de propiedad del demandado.

Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

De las pruebas testimoniales examinadas, surge comprobado de modo fehaciente y asertivo, que el actor era empleada del gimnasio de propiedad del demandado.

Se advierte de los dichos analizados de manera genérica, la certeza de que el actor era instructor, y daba clases en el establecimiento del demandado.

En efecto, a la luz de las pruebas testimoniales rendidas en autos, puedo llegar a la conclusión de que el Sr. Abdejhamid Omar acreditó de manera fehaciente su postura asumida en autos, y que ésta efectivamente prestó servicios a favor de la demandada Troitiño.

Los testigos fueron concordantes y coincidentes en ubicar al actor como trabajador del gimnasio de la parte demandada, brindando una exposición circunstanciada con referencias a la persona de la actora, como al lugar donde vieron a la actora.

La parte demandada, en cuaderno D3, ofreció y produjo prueba testimonial.

Las preguntas ofrecidas en el cuestionario, hacen referencia a los testigos y su vínculo con el demandado, pero puntualmente la pregunta 6 refiere: "Diga el testigo si conoce al Sr. Omar Jose Abdelhamid.

La testigo Diaz Rosario del Valle, respondió: lo vi tres veces a lo sumo. Ahora bien, en la repregunta efectuada n 1, al ser exhibidas las fotografías, manifestó "el de la derecha es Omar, a los otros dos no los conozco". "...Solo trabajo horas nomas a la mañana".

Dicho testimonio fue tachado por el actor,

El testigo Andrada Luis Fernando, respondió: Si lo conozco del barrio,...Que yo sepa él hacía pesas él estaba todo el día ahí.

De igual manera el testigo Rodriguez Ignacio, respondió "si, asistía al gimnasio". Asimismo, al ser exhibidas las fotografías, identifica al actor, respondiendo: "a Omar lo conozco a los socios no.."

Los testigos son coincidentes en señalar que conocen al actor, pero como si conocieran de simple vista al mismo, y luego identifican de manera concreta en la exhibición de las fotografías al actor, a quien dicen, en consonancia, "haber visto", "que yo sepa hacia pesas", "asistía al gimnasio".

Los testigos fueron tachados por el actor, aludiendo, entre otras referencias, a tal hecho. Si bien, y en base a los mismos fundamentos dados al analizar las tachas de los testigos del actor, cabe decir que no son suficientes fundamentos para dejar sin efecto un testimonio; lo cierto es que ameritan tener mayor precaución y atención en el análisis de los mismos.

En el caso de los testigos del demandado, esa alusión al detenimiento en los dichos, me hace considerar que, en el intento de desconocer al actor, refiriendo simplemente conocerlo, luego identifican de manera inmediata al mismo en las fotografías.

Ello me permite entender que conocían perfectamente al actor para poder identificarlo de manera inmediata en una fotografía luego de un par de años transcurridos.

Por todo lo expuesto, considero que las pruebas testimoniales producidas por la actora e incluso por la demandada en la forma que fueron analizadas, integral y conjuntamente analizadas y valoradas; como también sumada a la ausencia de prueba eficiente en contrario (de parte de la demandada), son suficientes, sólidas y convincentes como para tener por fehaciente y asertivamente acreditada la postura asumida por la actora (sobre la existencia de un contrato de trabajo con la demandada), que me permite concluir -en definitiva- que quedó acreditado en la causa que la accionante mantuvo una relación de trabajo con la demandada con notas típicas de dependencia jurídica, económica y técnica. Así lo declaro.

Habiendo determinado que el Sr. Abdelhamid se desempeñó efectivamente a favor de la demandada, corresponde examinar y determinar cuáles fueron las características del mismo (fecha de ingreso, categoría, remuneraciones, etc.); y siempre partiendo de la base que esa relación laboral se consideró probada.

Corresponde aclarar que la accionada al haber negado la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, omitido dar su versión de los hechos, torna aplicable la presunción prevista en el art. 60 CPL.

Así, respecto a la fecha de ingreso, la accionante manifestó que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 04/07/2006. La accionada no dio su versión de los dichos.

En mérito a ello, y atendiendo que, si bien los testimonios rendidos en la causa, que fueron considerados para acreditar la existencia del vínculo, lo cierto es que no puede considerarse que aportaron una fecha exacta sobre el ingreso del actor.

En consecuencia, considero que el Sr. Abdelhamid se desempeñó a favor de la demandada desde el día 04/09/2006; y encuadrar la relación jurídica substancial dentro del régimen del CCT 130/75 (invocado por el actor). Así lo declaro.

Sobre la categoría profesional, el actor manifestó que debía estar registrado como "Auxiliar especializado B" del CCT 130/75. Por su parte, la demandada -sobre este punto- también omitió dar su versión de los hechos al haber negado la relación laboral.

De las testimoniales producidas en autos y consideradas para determinar el vínculo laboral, los testigos fueron coincidentes respecto a las tareas que realizaba como instructor en el gimnasio.

En consecuencia la remuneración correspondiente, es la que determina el convenio para dicha categoría.

Respecto a la jornada laborada por la actora, ésta manifestó que prestaba servicios en una jornada laboral de lunes, miércoles y viernes de 9.00 a 13.30 hs. y lunes, martes, miércoles jueves y viernes de 19.00 a 23.00 hs. Por su parte, la demandada al haber negado la existencia de una relación laboral con la actora, omitió dar su versión acerca de la misma; lo que hace aplicable también en este punto, la presunción del art. 60 CPL.

Planteada así la cuestión, es importante recordar aquí que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544). Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos "NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS" (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que "la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad".

Por todo lo expuesto, y atento a la presunción sobre la extensión de la jornada completa de todo contrato de trabajo, considero que corresponde determinar que el actor se desempeñó en una jornada legal completa. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: distracto, su justificación

1. Relata la actora que el distracto entre las partes se produjo el 5 de abril del año 2015, fecha en que el demandado le propino la brutal golpiza. Que la gravedad de la injuria hizo que no solo dejase de ir a trabajar sino relegase sus reclamos, en resguardo de su integridad.

Que luego de la golpiza que dice haber sufrido, recibió amenazas de muerte por parte de Troitiño, y que tal estado de indefensión fue lo que le impidió hacer valer sus derechos laborales. Que recién con el dictado de la orden de restricción librada en el fuero penal, pudo enviar el telegrama de despido.

2. A ello, el demandado respondió que, conforme surge del telegrama de fecha 3 de mayo de 2016 el actor denuncia el contrato de trabajo por hechos sucedidos a más de un año (5/4/15), invocando dicho hecho como causal del distracto.

Analizando la traba de la litis en esta cuestión, resulta acreditado en autos conforme prueba informativa al correo, que efectivamente y tal como coinciden las partes; el actor se dio por despedido mediante telegrama laboral remitido a su empleadora el día 3/5/2016, manifestando que, “en virtud de la golpiza que Ud. me propinó en fecha 5/4/15 en las inmediaciones de la rotonda de localidad el Corte, según consta en la denuncia de la misma fecha radicada en la comisaría de Yerba Buena, me vi imposibilitado moralmente de continuar con la prestación de tareas que realizaba bajo sus órdenes en el gimnasio Santa Fe, sito en calle Santa Fe 2434, como instructor de pesas y musculación,...”.

A dicha intimación, la demandada contestó “Rechazo por improcedente vuestra requisitoria mediante telegrama laboral de fecha 03 de mayo de 2016 Niego que le haya propinado una brutal golpiza en fecha 05/04/15”.

3. Así las cosas, de la lectura y análisis de las misivas previamente denunciadas surge acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 243 LCT en cuanto a la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos. Así lo declaro.

Por otro lado, constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, teniendo en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales, debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Considerando que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral.

Cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

Precisado lo anterior, corresponde señalar que la prueba aportada al caso por la parte actora, resulta **insuficiente** para demostrar que el despido se fundó en justa causa, de conformidad a lo prescripto por el art. 242 de la LCT.

Alcanzo esta conclusión luego de ponderar que, si bien la accionante acreditó haber iniciado acciones penales, denunciando los malos tratos alegados por parte del demandado, no surge acreditado que efectivamente ese acontecimiento “de la golpiza” haya ocurrido efectivamente.

Existe causa penal, la cual fue traída a juicio, en la que, si bien se dispuso medida cautelar, conforme refiere el demandado, se advierte que la misma fue dictada en el marco preventivo de la causa, lo cual no implica reconocimiento alguno de la veracidad del hecho denunciado, el cual no quedó acreditado.

En dicha causa penal (EXPTE 69661/2015-Fiscalía de Instrucción VI Nom.), conforme se advierte de la prueba informativa, se dispuso lo siguiente: “2 de marzo de 2016 Analizadas las presentes actuaciones,...atento al tiempo transcurridosin que se hayan obtenido elementos probatorios objetivos con entidad suficiente para acreditar su existencia material,...sumado a la incomparecencia de la supuesta víctima aportando nuevas pruebas a las existentes, este Ministerio público no se encuentra en condiciones de continuar de oficio con el ejercicio de la acción penal en la presente causa, encuadrándose la situación en las previsiones del art. 341 primer supuesto del CPPT.

Por lo anteriormente expuesto, la proveyente dispone ARCHIVAR las presentes actuaciones”

Otra prueba rendida en autos, es la que surge del cuaderno A7, propio del actor, en la cual se libro oficio a la Dirección de visualización y monitoreo 911, oficio que fue respondido, aportando la siguiente información: “...se procedió a buscar tickets de emergencias de las intervenciones en la zona de la rotonda de av. Aconquija y pie del cerro, de Yerba buena en el periodo comprendido entre las 11.00 a las 15.00 hs de fecha 05/04/2015. Dando como resultado que no se encontró ninguna intervención en ese lugar”.

Ello nos aporta información proporcionada por el propio actor, en el intento de acreditar el hecho invocado como causal de la desvinculación por él decidida, lo cual no solo no aporta nada a su favor, sino por el contrario nos pone de manifiesto que no hubo tan intervención del 911 “servicio de monitoreo y visualización”, como para sumar evidencia y poder suponer la existencia del suceso invocado.

Otra prueba informativa producida en el cuaderno del actor número 7, fue el oficio a la Fiscalía de la Ciudad de Tafí Viejo, Dr. Schedan Victor Roberto-Policlinica Municipal.

Dicho oficio refiere: “Desde esta policlínica se sirve en aclarar quehabiendo buscado en los archivos de las planillas de atención médica y de enfermería, y habiendo buscado en los archivos de las planillas de atención del dia 5//2015, se informa que no se encontró registro de atención al ciudadano ABDELHAMIR Omar Jose”

Dicha prueba, también como se dijo rendida por el propio actor, no hace más que desvirtuar el hecho denunciado. No acredita nada que contribuya a entender y suponer que efectivamente el suceso denunciado como hecho causal del despido indirecto, efectivamente se haya dado, y más aún, en las condiciones por el denunciadas.

Pretendio, con dicha prueba, acreditar que fue asistido el día de la supuesta golpiza, teniendo como resultado un informe negativo.

No existe otro medio probatorio en autos, que pueda generar convicción, o al menos presunción de que efectivamente el hecho denunciado haya ocurrido tal como refirió el actor.

Por otro lado, en su demanda introduce la cuestión de la negativa a reconocer el vínculo por parte de la demandada, lo cual no resulta pasible de análisis en este punto, ya que la misiva en la cual comunica su distracto, circunscribe el mismo exclusivamente a la supuesta golpiza que le habría propinado el demandado; no existiendo siquiera intimación previa referida a otra posible causal, menos aún relativa a la falta de registración.

Con todo lo expuesto, y la evidente falta de prueba, me permite concluir que no se encuentra acreditado lo expuesto por el actor en su telegrama de despido (respecto del agravio que le habría ocasionado el demandado para darse por despedido) que efectivamente hayan acontecido.

La supuesta injuria invocada por el actor, no fue acreditada en autos; por lo tanto, mal podría respaldar o sustentar el despido indirecto que se invoca, como causal de disolución del contrato de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco, en este caso, cumplió el trabajador con el requisito de contemporaneidad entre el supuesto hecho denunciado como causal del distracto impartido, y la comunicación del despido indirecto.

El art. 242 de la LCT dispone que constituyen injuria laboral los incumplimientos de una de las partes de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que impidan su continuación. Con este concepto se relaciona estrechamente la exigencia de temporalidad ya que, el contratante cumplidor que omite toda diligencia relacionada con un incumplimiento de la otra parte que podría dar lugar a la denuncia, demuestra, con su inacción que dicho incumplimiento no impedía la continuación de la observancia del contrato. Esta inacción produce la degradación de la justa causa de despido y obsta a la invocación posterior como justa causa de denuncia de los hechos que, en virtud de ella han resultado consentidos” (CNTrab., Sala VIII “Lombardini, Romina N. c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”, sent. del 29/9/2006, La Ley Online; AR/JUR/7064/2006)...”. (La negrita me pertenece).

El actor invocó como causal de despido indirecto el supuesto que habría ocurrido el 5/4/2015, y recién en fecha 3/5/2016 envió telegrama dándose por despedido, a un año del supuesto hecho invocado.

En mérito a todo lo expuesto, pruebas examinadas, concluyo que no existieron -en cabeza del actor- motivos suficientes que justificaran la decisión de proceder a la ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes, mediante despido indirecto, al no haber quedado probada la causal invocada.

Lo expuesto en párrafo anterior, provoca que se deban rechazar (conforme se verá en los apartados siguientes), las indemnizaciones reclamadas sobre la base de una extinción imputable a la empleadora. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Rubros reclamados

LEY 27.742. Antes de ingresar al tratamiento de las MULTAS reclamadas en el caso de autos, considero necesario hacer una breve referencia las disposiciones de la ley 27.742 (Ley de Bases), ya que la misma derogó tanto la ley 25.323, la ley 24.013, como la sanción prevista en el art. 80 LCT; entre otras, que contemplaban algunos supuestos de agravamientos de las indemnizaciones tarifadas.

En el caso concreto, se reclamaron las indemnizaciones del art. 2 de la ley 25.323 y la multa del Art. 80 LCT.

Con respecto a la ley 25323, tengo presente que, a la fecha del dictado de la presente sentencia, esta ley se encuentra derogada por la ley 27.742.

Ingresando al examen de los reclamos, considero que para resolver el tema, la pregunta que debo formularme, para decidir su aplicación, o no, de las multas reclamadas, es la siguiente: ¿Cuándo nace el derecho a obtener el crédito, que luego se reconoce y declara la sentencia?

En una primera aproximación al tema, debo recordar que en el caso conocido como “Lucca de Hoz” (LUCCA DE HOZ MIRTA LILIANA Y OTRO c/ TADDEI EDUARDO CARLOS Y OTROS/ACCIDENTE - ACCION CIVIL; Sentencia del 17/08/2010; Fallos: 333:1433), el Cíbero Tribunal de la Nación -haciendo suyo el Dictamen de la Sra. Procuradora ante la CSJN- ha establecido un criterio que si bien está relacionado con las indemnización por un accidentes de trabajo, considero que sus líneas directrices resultan aplicables -según entiendo- para todos los casos donde se discuten indemnizaciones laborales tarifadas, incluso las multas o agravamientos previstos por leyes que rigen la materia, tales como la 24.013, 25.323, entre otras cuestiones.

En la sentencia dictada por la Excma. Corte en el caso referido, el Supremo Tribunal -desde ya lo aclaro- no reconoce el principio de la aplicación inmediata de la ley laboral más benigna para el trabajador, en el tiempo.

En efecto, para decidir la controversia la CSJN hace suyos los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que consisten en sostener básicamente -en ese caso concreto- que el decreto 1278/00 no era aplicable con sus incrementos indemnizatorios, por cuanto el mismo no estaba vigente a la fecha del infortunio.

Siguiendo la línea de razonamiento de la Sra. Procuradora señala que el fallo que se dicta, donde se “impone el pago de una indemnización por infortunio laboral”, solamente declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento.

Así las cosas, lo primero que debo puntualizarse es que claramente indica que se trata de una sentencia “declarativa”; esto es, un pronunciamiento declarativo; y no constitutivo del derecho. Es decir, la sentencia declara la existencia de un derecho, nacido con anterioridad.

Ahora bien, siguiendo con el análisis, la pregunta que ahora me debería hacer, es: ¿Cuándo nace el derecho a obtener el crédito, que luego declara la sentencia, como existente con anterioridad?

La respuesta al interrogante, considero que se aplica tanto para decidir una indemnización, o una multa, o bien una prestación dineraria por un infortunio laboral, etc.

En el mismo Dictamen, la Sra. Procuradora se encarga de expresar con claridad lo siguiente: “Al respecto, VE tiene dicho que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, solo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en ámbito jurídico (Fallos 314: 481; 315:885), sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactivo de la ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias no habían se producido con anterioridad a ser sancionada (Fallo 314:481; 321:45)” (textual).

Si seguimos el razonamiento expuesto en el Dictamen, que luego hace suyo la propia Corte, el mismo también dice que el “crédito” (en el caso, compensación económica), debe determinarse conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento.

Esto implica, que se debe analizar -en cada caso- cuando ese “derecho se concreta”, y ello sucede -siempre siguiendo el razonamiento directriz- “en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento” (textual).

Por lo tanto, para resolver cada interrogante, nos debemos preguntar, en cada caso, lo siguiente: ¿Cuándo, o en qué momento, se integran y se cumplen, los presupuestos fácticos previstos en cada norma legal, para obtener el resarcimiento, indemnización, multa, etc.”?

Y de la respuesta a dicho interrogante permitirá definir cuál es la ley aplicable; ya que la sentencia (declarativa) que se dicta por el magistrado del fuero del trabajo, no hará otra cosa declarar la existencia del derecho que lo funda, aplicando la ley vigente al momento en que se integran los presupuestos fácticos previstos en la norma, para obtener el crédito que se trate.

Por lo tanto, siguiendo esas premisas, sobre interpretación de la ley en el tiempo, debo examinar -en cada caso- cuando “se integran los presupuestos fácticos previstos en la norma”, en cada una de las multas reclamadas.

Está claro que, en las indemnizaciones por despido, preaviso, e integración del mes de despido (Confr. Arts. 232, 233, 245, y Cctes. LCT), entre otras, el hecho que se debe tomar como “presupuesto fáctico previsto en la norma” no puede ser otro que el momento que se perfecciona el despido (directo o indirecto), ya que en ese distracto es el que da lugar al nacimiento del crédito indemnizatorio previsto en cada artículo de la LCT. Sin embargo, en el caso de las multas, no necesariamente debe ser la fecha del despido; porque muchas multas dependen -para su nacimiento- del cumplimiento de algún requisito que se puede integrar o cumplir con posterioridad; y que, si no se cumple, no nace el derecho al crédito que se trata. Por ejemplo, la multa del Art. 2 de la ley 25.323, exige -como condición para el agravamiento indemnizatorio- que el trabajador “intime al empleador”, que se encuentra en mora en el pago de las indemnizaciones. Dice la norma en cuestión: Art. 2: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.”.

Es decir, la norma legal exige, para que se configure y quede integrado el “presupuesto fáctico” que da lugar al nacimiento del derecho (agravamiento indemnizatorio), que el empleador sea fehacientemente intimado, luego de estar en mora del empleador, en el pago de las indemnizaciones nacidas del distracto (Arts. 128, 149, 255 bis y Cctes. de la LCT).

Así las cosas, cuando el empleador en mora, es fehacientemente intimado por el trabajador, para que le abone las indemnizaciones del despido (Arts. 232, 233 y 245 LCT), y el deudor no cumple, quedan “configurados todos los requisitos previstos en la norma, para el nacimiento del crédito” por agravamiento indemnizatorio. Y a partir de ese momento, considero que los derechos del actor (al agravamiento indemnizatorio), se deben considerar como “derechos adquiridos” a la luz de una ley vigente, en el momento en que se cumplieron o integraron todos los presupuestos fácticos previstos en la norma, para la procedencia del crédito que se trate.

Desde ese momento nace, se incorpora y se integra al patrimonio del acreedor (en sentido amplio), y también goza de la protección constitucional propia del derecho de propiedad (Art. 17 CN); y por tanto, no puede ser desconocido, sustraído de ese patrimonio (del acreedor), alegando la vigencia de una nueva ley posterior; so pretexto de haberse derogado ese agravamiento indemnizatorio, o crédito que se trate.

Dicho esto, me aboco al análisis de cada rubro reclamado en particular.

Multa art. 2 ley 25323: No existiendo pronunciamiento que haga lugar a indemnización por el distracto, no corresponde en consecuencia la presente multa.

Multa art. 80 LCT: con relación a este rubro, adelanto que el mismo ha de prosperar.

En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que “El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcrito, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT. Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una “intimación”, la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados “Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos” Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: “resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)”.

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, surgiendo de las constancias de autos que la parte actora intimó a la entrega del certificado de trabajo en fecha 29/8/16, pasados los 30 días de extinguida la relación laboral, mediante TCL.

En consecuencia, al haber incumplido la demandada con la obligación prevista en el presente artículo en el plazo determinado, corresponde hacer lugar a la procedencia del presente rubro. Así lo declaro.

En cuanto a los rubros reclamados, corresponde señalar que sólo los rubros salariales deben prosperar, de la forma en que serán determinados. Los rubros indemnizatorios, al haber resuelto el rechazo de la presente acción, no deben prosperar. Así lo declaro.

Haberes adeudados: El actor reclama monto integrado por el haber mensual de marzo 2015 y cinco días de abril, por entender que el distracto se configuró el día 5/4/2015.

Corresponde aclarar que, si bien la misiva en la cual se notifica la desvinculación no es de tal fecha, conforme se analizó en el punto referente; lo cierto es que ante el propio reclamo, y por el principio de congruencia, debo estar a lo estrictamente reclamado por la parte actora.

En consecuencia deberán liquidarse el mes de marzo 2015 y los cinco días de abril 2015, conforme escala salarial correspondiente.

SAC proporcional y vacaciones proporcionales: habiendo declarado la existencia de la relación laboral, y al no constar acreditado el pago del SAC y vacaciones proporcionales, corresponde sean liquidados. Así lo declaro.

Vacaciones devengadas en 2014 y no gozadas: La Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: “La actora no tiene derecho a este concepto porque las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero (Art. 162 LCT), una vez vencido el plazo del Art. 157 LCT.” (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 CORREA ZANETTA MARIA BELEN Vs. LADY EVA S.R.L. Y DELGADO ALU FLAVIA KARINA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 183 Fecha Sentencia 29/11/2010).

Por lo expuesto, no corresponde liquidar vacaciones correspondientes al año reclamado (2014). Así lo declaro.

Diferencias salariales: la parte actora en su demanda reclama el pago de diferencias salariales sin especificar cuanto fue lo que cobró en cada mes, y cuanto debió cobrar. Tampoco practica planilla por las diferencias reclamadas ni fundamenta de manera suficiente su reclamo.

Al respecto se ha sostenido “() *Corresponde rechazar este concepto -diferencias salariales- porque el actor reclama diferencias salariales por un importe global, no precisándose con claridad, en la planilla de cálculos, el alcance y origen de las pretensiones deducidas. Es del caso señalar que cuando se pretende diferencias de salarios, se requiere como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que el demandado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbe al actor formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global. ()*” Cámara del Trabajo -Sala 3- Sentencia N° 35 de fecha 29/2/2012- Dres. Diaz Ricci - San Juan.

En ese contexto, considero que más allá de la decisión tomada en el sentido de considerar que el actor si tenia relacion laboral con el demandado, eso no significa -sin más- la procedencia de las diferencias, sobre todo, cuando el actor no ha brindado precisiones para su cálculo, períodos mensuales, montos que debió percibir y los percibidos, etc. Es decir, cuando palmariamente surge que no ha cumplido con las previsiones del Art. 55 inc. 3 y 5 del CPL.

En consecuencia, considero que este rubro resulta improcedente, por las razones expuestas. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION: intereses, costas y honorarios.

INTERESES

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tratar la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral” N° 27.802 promulgada el 06/03/2026.

En virtud del artículo 55 “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre **Abdelhamid Omar José**

Fecha Ingreso **04/09/2006**

Fecha Egreso **05/04/2015**

Antigüedad **9A 10M**

Categoría **CCT 130/75 Aux. Espec. B**

Jornada **Completa**

Base Remuneratoria

Básico **\$8.869**

Antigüedad **\$798**

Presentismo **\$806**

Bruto **\$10.473**

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Multa Art 80 LCT **\$31.420**

$\$10473 \times 3 =$

Rubro 2: Haberes Abril (5 días) **\$1.746**

$\$10473 / 30 \times 5 =$

Rubro 3: Sac proporcional **\$2.726**

$\$10473 / 365 \times 95 =$

Rubro 4: Vacaciones proporcionales **\$2.290**

$\$10473 / 25 \times (21 \times 95 / 365) =$

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 05/04/2015 \$38.181

ART. 55 Ley 27802 – 06/04/2015 al 31/03/2026 Monto Intereses / Ajuste Monto Total

Calculadora de intereses para créditos laborales judicializados | BCRA

Inc. a) Tasa pasiva

Intereses Moratorios ajustados a tasa pasiva BCRA **\$2.966.332**\$3.004.513

Inc.b) Tope Máximo

IPC (INDEC) + 3% anual**\$8.560.214**\$8.598.395

Inc. c) Piso Mínimo

67% de inc. b)**\$5.735.343**\$5.773.525

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 31/03/2026 - Piso Minimo**\$5.773.525**

Rubro 5: Haber impago Marzo/2015**\$10.473,29**

Básico\$8.869

Antigüedad\$798

Presentismo\$806

Bruto\$10.473

Total Rubro 5 en \$ al 31/03/2015**\$ 10.473,29**

ART. 55 Ley 27802 – 31/03/2015 al 31/03/2026Monto Intereses / AjusteMonto Total

Calculadora de intereses para créditos laborales judicializados | BCRA

Inc. a) Tasa pasiva

Intereses Moratorios ajustados a tasa pasiva BCRA **\$816.072**\$826.545

Inc.b) Tope Máximo

IPC (INDEC) + 3% anual**\$2.352.643**\$2.363.116

Inc. c) Piso Mínimo

67% de inc. b)**\$1.576.271**\$1.586.744

Total Rubro 5 en \$ al 31/03/2026**\$1.586.744**

ResumenCapitalInteresesTotal

Rubros 1 al 6\$38.181\$5.735.343\$5.773.525

Rubro 7 \$10.473\$1.576.271\$1.586.744

Total Condena\$48.654\$7.311.614\$7.360.269

COSTAS: atento el progreso parcial de la demanda, las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte. La actora –por resultar parcialmente vencida- soportará sus propias costas, más el 70% de las del accionante, debiendo éste cargar con el 30% de las propias.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$82.798.759. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 30%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$24.839.628 al 31/03/2026.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) A la letrada Ledesma Silvia Marcela, por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, en forma conjunta con la Dra. Alcorta Cecilia de Fátima, la suma de \$1.155.043 (base regulatoria x 6% + 55% / 2).

2) A la letrada Alcorta Cecilia de Fátima, por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, en forma conjunta con la Dra. Ledesma Silvia Marcela, la suma de \$1.155.043 (base regulatoria x 6% + 55% / 2).

3) Al letrado Torres Juan Pablo, por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$5.005.185 (base regulatoria x 13%).

3) Perito Heredia Humberto, le corresponde la suma de \$745.189 (base regulatoria x 3%).

4) Perito Martinez Devoto Felipe, le corresponde la suma de \$745.189 (base regulatoria x 3%).

B. Por la incidencia de fecha 14/02/2019 (Cuaderno de Prueba A4):

1) A la letrada Ledesma Silvia Marcela, le corresponde la suma de \$231.009 (10% art 59 s/base regulatoria x 6% + 55%).

2) Al letrado Torres Juan Pablo, le corresponde la suma de \$750.778 (15% art 59 s/base regulatoria x 13% + 55%).

C. Por la incidencia de fecha 14/02/2019 (Cuaderno de Prueba A5):

1) A la letrada Ledesma Silvia Marcela, le corresponde la suma de \$231.009 (10% art 59 s/base regulatoria x 6% + 55%).

2) Al letrado Torres Juan Pablo, le corresponde la suma de \$750.778 (15% art 59 s/base regulatoria x 13% + 55%).

D. Por la incidencia de fecha 14/02/2019 (Cuaderno de Prueba D2):

1) A la letrada Ledesma Silvia Marcela, le corresponde la suma de \$231.009 (10% art 59 s/base regulatoria x 6% + 55%).

2) Al letrado Torres Juan Pablo, le corresponde la suma de \$750.778 (15% art 59 s/base regulatoria x 13% + 55%).

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el actor Abdelhamid Omar Jose, DNI 22.665.441, por los rubros: multa art. 80, haberes adeudados mes marzo/15 y 5 días mes abril/15, sac y vacaciones proporcionales, por lo considerado. En consecuencia, se condena a este último al pago de la suma total de \$7.360.269 (pesos siete millones trescientos sesenta mil doscientos sesenta y nueve), la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

Asimismo, se absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de indemnización por antigüedad, art. 1 y 2 ley 25323, diferencias salariales.

II – Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: Por el proceso principal: a la letrada Ledesma Silvia Marcela, la suma de \$1.155.043 (pesos un millón ciento cincuenta y cinco mil cuarenta y tres); a la letrada Alcorta Cecilia de Fátima, la suma de \$1.155.043 (pesos un millón ciento cincuenta y cinco mil cuarenta y tres); al letrado Torres Juan Pablo, la suma de \$5.005.185 (pesos cinco millones cinco mil ciento ochenta y cinco); al Perito Heredia Humberto, la suma de \$745.189 (pesos setecientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y nueve); y al perito Martinez Devoto Felipe, la suma de \$745.189 (pesos setecientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y nueve). Por la incidencia de fecha 14/02/2019 (Cuaderno de Prueba A4): A la letrada Ledesma Silvia Marcela, la suma de \$231.009 (pesos doscientos treinta y un mil nueve); y al letrado Torres Juan Pablo, la suma de \$750.778 (pesos setecientos cincuenta mil setecientos setenta y ocho). Por la incidencia de fecha 14/02/2019 (Cuaderno de Prueba A5): A la letrada Ledesma Silvia Marcela, la suma de \$231.009 (pesos doscientos treinta y un mil nueve); y al letrado Torres Juan Pablo, la suma de \$750.778 (pesos setecientos cincuenta mil setecientos setenta y ocho). Por la incidencia de fecha 14/02/2019 (Cuaderno de Prueba D2): A la letrada Ledesma Silvia Marcela, la suma de \$231.009 (pesos doscientos treinta y un mil nueve); y al letrado Torres Juan Pablo, la suma de \$750.778

(pesos setecientos cincuenta mil setecientos setenta y ocho). Así lo declaro.

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí.

DR. CARLOS A. FRASCAROLO - JUEZ

SUBROGANDO AL JUZGADO DEL TRABAJO DE LA II° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 15/04/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.